

Art. 5.º El cargo de vocal de esta junta es gratuito para el que lo sirve, pero honorífico y de confianza, y no se puede renunciar sino por causa justificada á juicio del mismo gobierno.

Art. 6.º Las atribuciones de esta Junta Protectora, además de las que le están consignadas en los respectivos artículos de este reglamento, serán:

I. Vigilar porque tengan puntual y exacto cumplimiento las leyes, reglamentos y disposiciones dictadas ó que dictare el Gobierno con respecto á la Escuela industrial de artes y oficios.

II. Vigilar igualmente porque tengan su debido efecto las resoluciones que ella acuerde conforme á la autorización que se le dá en este mismo reglamento.

III. Representar al gobierno las necesidades que pueda experimentar la escuela hasta recabar su satisfaccion.

IV. Representar al mismo gobierno las mejoras de que sea susceptible el establecimiento, tanto en lo material como en lo moral, y proponerle los medios de llevarlas á cabo.

V. Promover que en los Estados y Territorios se establezcan juntas que tomen á su cargo el desarrollo de las artes y de la industria agrícola, fabril y manufacturera, segun sea mas conforme á los productos naturales y á las disposiciones físicas que tengan el suelo y los habitantes de cada una de estas secciones de la República.

VI. Mantener relaciones frecuentes con esas juntas para auxiliarlas y facilitarles que den lleno al objeto de su institucion.

VII. Abrir relaciones con los establecimientos de Europa, que puedan contribuir á los adelantos de la Escuela, y mantener esas relaciones por medio del sistema de cambios y permutas adoptado en aquellos establecimientos, ó como sea mas á propósito para obtener el resultado que se busca.

VIII. Representar al Supremo Gobierno sobre todo aquello que pueda contribuir á los adelantos artísticos é industriales del país, y á la explotacion de las primeras materias de que abunda su suelo.

IX. Recibir y contestar las consultas que hagan á la Escuela los particulares y empresarios que se dirijan á ella conforme á este reglamento.

X. Pasar al Director de la Escuela las consultas indicadas en el párrafo anterior, y exigir oportunamente su despacho para devolver las consultas despachadas á su destino.

Art. 7.º La Junta Protectora se reunirá todas las veces que lo juzgue necesario para el mejor desempeño de sus atribuciones.

Art. 8.º El día primero de cada mes, ó el útil siguiente si aquel fuere feriado, habrá junta que se llamará de hacienda, á que concurrirán, además de los individuos de la Junta Protectora, el Director de la Escuela, el tesorero, el administrador de talleres y el ingeniero inspector de obras, siendo los principales objetos de esta reunion periódica:

I. Reconocer el estado del establecimiento en todos sus ramos.

II. Cerciorarse de la buena inversion de los fondos en el mes precedente y rectificar el corte de caja.

III. Oír los informes del Director acerca de los principales sucesos del mes anterior, y examinar y aprobar el presupuesto de gastos del mes corriente.

CAPITULO III.

De las juntas de los profesores de ciencias.

Art. 9.º Los profesores de ciencias de la Escuela industrial de artes y oficios se reunirán en junta ordinaria á principios de Junio y de Diciembre de cada año, y cuantas veces los cite el Director del establecimiento.

Art. 10. El objeto de las dos reuniones periódicas es, en la de Junio, informar del estado que guarda la enseñanza y preparar los exámenes de mediados de año que se deben practicar al mes siguiente; y en la de Diciembre, formar el programa de estudios del año próximo entrante y ponerse de acuerdo sobre el modo de llevarlo á efecto, en las horas destinadas á los estudios teóricos, que nunca podrán exceder de la tercera parte del día útil, empleándose las otras dos en el trabajo material.

Art. 11. Las juntas extraordinarias de los profesores de ciencias serán todas las necesarias para evacuar las consultas que les haga el Director excitado por la Junta Protectora, ya sea que estas consultas tengan por objeto satisfacer las necesidades de la Escuela, ó ya para contestar á las consultas que se hayan hecho por las juntas de los Estados, ó personas particulares.

Art. 12. El ingeniero mecánico direc-

or de talleres tendrá voz y voto en las juntas de los profesores de ciencias.

Art. 13. El secretario de la escuela lo será también de la junta, y llevará un libro de actas que firmarán con él todos los profesores que concurren á ella.

CAPITULO IV.

De las juntas de los maestros de taller

Art. 14. Los maestros de talleres se reunirán en junta dos veces al año, en principios de Junio y Diciembre, para disponer los exámenes de los alumnos respectivos, que se han de verificar en los mismos meses.

Art. 15. Se reunirán también cuando sean citados por el Director, para recibir las instrucciones relativas á los trabajos que tienen que ejecutar, siempre que éstos lo exijan, ó para los demás objetos que lo requiera la enseñanza y el buen servicio de los talleres.

CAPITULO V.

Del Director.

Art. 16. El Director es el jefe del establecimiento, y el inmediato responsable para con la Junta Protectora y el Supremo Gobierno, de la ejecucion de las leyes, reglamentos y órdenes que tengan relacion con la Escuela: vivirá en ella ó en sus inmediaciones; y vigilará para que cumplan con sus obligaciones respectivas los superiores, maestros de talleres, empleados, profesores, alumnos, sirvientes y cuantas personas existen en la Escuela, pues todas le están subordinadas.

Art. 17. El Director será el conducto preciso de comunicacion con el Ministerio de Fomento para todos los asuntos que lo exijan.

Art. 18. El Director dará á la Junta Protectora, cada mes precisamente, y en cualquier tiempo que se le pida, cuenta de la marcha del establecimiento, faltas de los profesores, empleados, dependientes, maestros y alumnos; estado de los trabajos, estado de los fondos, mejoras convenientes y todo lo demás que se ofrezca conducente á los adelantamientos y reformas de la Escuela.

Art. 19. Cuidará de la buena inversion de todos los fondos, no haciéndose sin su visto bueno ningun gasto, que además ha de estar comprendido en la ley ó en este

reglamento, ó que sea acordado por la Junta Protectora.

Art. 20. Cuidará escrupulosamente de que en el curso de estudios y labores haya una absoluta separacion entre los alumnos y los artesanos ú obreros á quienes se da trabajo en la escuela.

Art. 21. Convocará las juntas extraordinarias que se ofrezcan, y cuidará de que la secretaría haga las citas y recuerdos de asistencia, tanto para dichas juntas como para las ordinarias ó de reglamento.

Art. 22. Asistirá el día último de cada mes á los cortes de caja de la tesorería, para cerciorarse de la exactitud y buen orden de las cuentas, así como de la realidad de la existencia, para dar cuenta á la Junta Protectora en la sesion del día siguiente.

Art. 23. Dispondrá que cada año se publiquen en los periódicos noticias de las materias que se cursan en la Escuela y enseñanza que queda establecida de artes mecánicas y artes industriales, pues el aumento y variaciones de la enseñanza artística dependerán de la amplitud que vaya recibiendo el edificio material, y del estado de los fondos de la Escuela.

Art. 24. Son facultades y deberes del Director:

I. Nombrar y remover, de acuerdo con la Junta Protectora, á todos los empleados, maestros de taller, y sirvientes que no sean de nombramiento del Gobierno.

II. Suspender, dando cuenta dentro del tercer día al Gobierno, á los empleados y profesores nombrados por él, que no cumplan con su obligacion. Si al interes del establecimiento fuere precisa la separacion de esas personas, el Director la pedirá al Gobierno por medio de la Junta Protectora y con su acuerdo.

III. Celebrar las compras y ventas que se ofrezcan de alguna importancia para el establecimiento, en remate público, presidido por la Junta Protectora con asistencia del tesorero, ó en los términos en que fuere autorizado por la misma Junta, cuya autorizacion recibirá por escrito.

IV. Contratar con el Gobierno general, con los de los Estados, Distritos y Territorios, los ayuntamientos, los jefes de cuerpos, casas de comunidad y particulares, previa siempre la aprobacion de la Junta Protectora, las ventas de los efectos que produzca el establecimiento, bajo las garantías que aquella acuerde para el pago, cuando no pudiese hacerse al contado.

V. Proponer á la Junta Protectora los sueldos, salarios y provechos con que se

hayan de retribuir á los empleados, dependientes, sirvientes y maestros de talleres, para que dicha Junta cumpla con la atribucion que le señala el artículo 8º de la ley.

VI. Dar y variar, conforme lo fuere exigiendo la experiencia, los reglamentos particulares de los talleres, con las obligaciones de los jefes de éstos; debiéndose someter estos reglamentos y sus modificaciones y variaciones á la aprobacion de la Junta Protectora.

VII. Ejercer en el establecimiento y con respecto á todos los individuos que dependan de él, las atribuciones que tienen en su respectivo cuartel los inspectores de policia.

VIII. Admitir á los alumnos pensionistas que tengan las condiciones fijadas en este reglamento, recibir á los de dotacion y de gracia que el gobierno disponga, por conducto del Ministerio de Fomento.

IX. Admitir á los trabajadores ú obreros que llenen los requisitos de reglamento, y despedirlos cuando dieren mérito para esto, ó ponerlos á disposicion de la autoridad á quien corresponda segun los casos.

X. Exigir como mejor se pueda ó mas conveniente fuere, las seguridades de la permanencia en la Escuela de los alumnos de gracia.

XI. Disponer que la tesoreria haga, conforme á lo prevenido en este reglamento, la devolucion parcial ó total de los fondos que los alumnos y obreros hayan depositado en la caja de ahorros.

XII. Proponer á la Junta Protectora, y de acuerdo con ésta autorizar los suministros que se hicieren del fondo de proteccion y socorros á los artesanos.

XIII. Destinar á cada alumno, segun sus facultades físicas y morales, á la profesion mecánica ó arte industrial para que fuere mas adecuado; procurando que las artes mecánicas á que se dediquen, así como las artes industriales cuyos conocimientos adquieran, sean de las que estén mas en relacion con las necesidades, y los elementos y primeras materias de los Estados á que los alumnos pertenecen. Los padres ó tutores de los alumnos y éstos mismos podrán hacer al Director la indicacion de las artes que deseen ejercer, para que si no hubiere inconveniente, se apliquen á ellas.

Art. 25. El Director, de acuerdo con la Junta Protectora, designará de entre los superiores de la Escuela la persona que deba dar la cátedra de religion, con la

gratificacion ó sobresueldo de 200 pesos anuales.

Art. 26. Las faltas del Director se sustituirán, si no pasaren de ocho dias, por la persona que él nombre de entre los profesores de la Escuela: si pasare la falta de este tiempo y no excediere de dos meses, la Junta Directora nombrará un Director interino, dando cuenta al Gobierno para su conocimiento; y pasados dos meses pondrá al Gobierno la persona que merezca su confianza para Director sustituto, quien quedará con las mismas facultades, deberes y recompensas que el propietario, sin perjuicio de que á éste se abone el sueldo integro cuando su separacion proceda de enfermedad comprobada.

CAPITULO VI.

Del tesorero.

Art. 27. Son atribuciones y obligaciones del tesorero:

I. Recaudar todos los fondos que por la ley, este reglamento y disposiciones ulteriores pertenecen ó pueden pertenecer á la Escuela.

II. Hacer todo pago, sea de la naturaleza que fuere, que hubiere de salir de las arcas del establecimiento, siempre con el visto bueno del Director.

III. Mantener á disposicion de quienes corresponda, los fondos de la caja de ahorros y de proteccion y socorros á los artesanos.

IV. Vigilar sobre la buena inversion de las cantidades que diere á dependientes del establecimiento, que tienen á su cargo la provision de él, en los diversos ramos de mantencion, vestido, lavado, &c., correspondiente á los alumnos, y surtimiento y sostenimiento de los talleres y demas oficinas que erogaren gastos. De sus observaciones en cumplimiento de esta obligacion, dará cuenta al Director para que éste tome la providencia conveniente, cesando la responsabilidad del tesorero.

V. Intervenir en las cuentas de entradas y salidas de útiles, efectos, artefactos, &c., que llevará el guarda almacenes proveedor de talleres.

VI. Tomar razon de todos los contratos de compras y ventas que se hagan por el establecimiento y que no fueren de exhibiciones al contado, á efecto de que puedan efectuarse á su tiempo los pagos y cobros correspondientes.

VII. Asistir á las juntas mensuales de hacienda y á las de reglamento y extraor-

dinarias á que sea llamado por el Director ó por la Junta Protectora.

VIII. Presentar mensualmente á la junta de hacienda los libros de caja pertenecientes á los fondos y gastos de la Escuela, y á los fondos de ahorros y de proteccion y socorros á los artesanos, para que demostrados los cortes de caja, sean firmados por el presidente de la Junta Protectora, ó por quien lo represente.

IX. Presentar semanalmente al Director, para que éste lo haga al Gobierno cuando convenga, las memorias de los gastos hechos en la construccion del edificio por mientras éstos duraren.

X. Formar legajos particulares de los documentos que comprueben tanto los cortes de caja, como la memoria de que se ha tratado en las dos obligaciones anteriores, para que se presenten á la glosa general de las cuentas en el Ministerio de Fomento.

XI. Presentar diariamente al Director, antes de que se cierre la oficina, un estado comprensivo del que guarden las cajas que están á su cargo, los almacenes y los talleres; recibiendo las constancias que necesite de quien corresponda, y pudiendo rectificarlas por sí mismo cuando lo juzgue conveniente.

Art. 28. Para el mas exacto desempeño de las atribuciones y obligaciones contenidas en el artículo anterior, el tesorero llevará la cuenta en partida doble con los libros auxiliares siguientes:

Un libro de cuentas corrientes de los funcionarios, empleados, profesores, maestros de talleres, dependientes y sirvientes del establecimiento.

Un libro de cuentas corrientes de los alumnos de todas denominaciones, conforme se ha expresado en las partes respectivas de este reglamento.

Un libro de cuentas corrientes para los artesanos de fuera que se emplean en el establecimiento.

Un libro de cuentas corrientes con los gobiernos, autoridades, corporaciones y particulares que las tengan con el establecimiento.

Un libro de cuentas con el ecónomo, para efectuar le intervencion que la tesoreria debe tener en los gastos que están á cargo de ese empleado.

Un libro de almacen, para verificar la intervencion en la entrada y salida de las primeras materias y de los artefactos.

Un libro de cuentas corrientes de talleres, para venir en conocimiento de las pérdidas y ganancias de éstos.

Un libro general de rayas para sobrevigilar todas las que tengan que hacerse semanalmente en el establecimiento.

Un diario de ventas.

Un diario de compras.

Un libro de balances.

Un libro para llevar las cuentas de la caja de ahorros.

Un libro para llevar las cuentas del fondo de proteccion y socorros á los artesanos.

Art. 29. Separadamente de los libros que quedan referidos en el artículo anterior, el tesorero seguirá hasta la conclusion del Edificio de la Escuela, el que ha estado llevando desde el principio de su construccion.

Art. 30. Para hacer todo pago, el tesorero exigirá el recibo de la persona que esté autorizada para percibir la suma de que se trate, con el visto bueno ó dese del Director, sin cuyo requisito no se le pasará por partida ninguna de data.

Art. 31. En los recibos de pagos de sumas pertenecientes á las obras materiales del edificio, el tesorero exigirá el visto bueno del arquitecto encargado de la obra con el dese del Director.

Art. 32. Las partidas de cargo serán comprobadas con la orden para que se reciban del Director.

Art. 33. El tesorero afianzará su manejo con dos fiadores abonados de á dos mil pesos cada uno, cuyas fianzas se extenderán conforme es práctica con los empleados que manejan caudales de la hacienda pública.

Art. 34. El tesorero disfrutará además del sueldo que le señala la ley, una gratificacion de dos mil pesos anuales, para pago de escribientes, gastos de recaudacion, los de escritorio y demas que se ofrezcan en la tesoreria.

Art. 35. Los escribientes y sirvientes de la tesoreria dependen inmediatamente del tesorero quien los nombrará y removerá á su arbitrio.

CAPITULO VII.

Del guarda almacenes proveedor de talleres.

Art. 36. El guarda almacenes tendrá á su cargo las primeras materias que han de servir para las labores de la Escuela, los artefactos productos de éstas, las herramientas que no tengan recibidas para los maestros de talleres, y los depósitos de materiales y demas objetos que el estable-

cimiento reuna para su servicio y consumo, y que no estén á cargo de otra persona por este reglamento.

Art. 37. Son obligaciones del guarda almacenes.

I. Proveer á los maestros de taller, de las herramientas, materias primas, y cuantos objetos necesiten para las labores que les corresponden.

II. Recoger de ellos las obras concluidas.

III. Mantener con la debida separacion, en almacenes especiales, las herramientas, materias primeras y de consumo, obras construidas y demas objetos pertenecientes á los talleres.

IV. Cuidar de la buena conservacion de los artículos almacenados y del buen uso de los que diere para los talleres.

V. Vigilar sobre la puntual observancia de los reglamentos particulares de cada taller; dando cuenta al director de las infracciones y faltas que notare.

VI. Cuidar de que se mantenga siempre á la vista en el paraje que se designare en cada taller, el reglamento que le corresponda.

VII. Recibir por órdenes de la tesorería y entregar por vales de la misma oficina, todos los artículos de que se ha hablado que están á su cargo.

VIII. Recibir de cada maestro de taller el estado del movimiento diario que haya habido en el mismo taller; pudiendo hacer la rectificacion de los objetos que contenga el estado, siempre que le parezca conveniente.

IX. Presentar diariamente á la tesorería un estado comprensivo del movimiento de los almacenes y de los talleres, sacado de las constancias diarias de los maestros de éstos.

X. Asistir á las juntas de hacienda de la Escuela con voz informativa y sin voto para sus resoluciones.

Art. 38. Para el cumplimiento de las anteriores obligaciones en la parte correspondiente á contabilidad y sobrevigilancia, el guarda almacenes llevará los libros siguientes:

Uno de almacen en donde constará el cargo y data de todos los objetos que son de su cargo.

Uno de talleres, en que lleva la cuenta á cada uno de ellos, de los útiles, materiales y artefactos que entrega y recibe.

Un borrador de movimiento de los talleres, para asentar los extractos diarios que diere á la tesorería, dejando archivados y como comprobantes, de este libro, los

estados que recibe de los maestros de taller.

Las órdenes vales de la tesorería serán los comprobantes de los dos primeros libros.

Art. 39. Es caso de grande responsabilidad para el guarda almacenes la entrada y salida de los objetos que están á su cargo, no autorizados por la tesorería.

CAPITULO VIII.

Del ecónomo.

Art. 40. El Ecónomo tiene á su cuidado y bajo su responsabilidad:

I. La ropería de la Escuela para el uso de los alumnos.

II. La ropería, el botiquin, y todos los enseres y útiles de la enfermería.

III. Los depósitos de libros elementales de asignatura, de útiles para escritura, dibujo y demas objetos que se empleen en las clases, que no estén en uso, pues de los que se hallen en este caso, pertenece su cuidado á los alumnos y profesores respectivamente.

IV. Los servicios de comedor y cocina.

V. La despensa.

VI. Todos los demas muebles y enseres del servicio de la Escuela, con excepcion de los que otras personas tengan especialmente encomendados.

Art. 41. Además, son obligaciones del ecónomo:

I. Hacer la compra de los efectos, que no reciba de la Direccion, y sean necesarios para la mantencion de los alumnos, siendo responsable de su buena inversion, precio y calidad.

II. Formar un inventario de todo cuanto tiene á su cargo, y presentarlo al Director mensualmente con las variantes que en él hayan ocurrido, á fin de que cada día 1° quede en su poder y en el archivo de la direccion un ejemplar de dicho inventario exacto; debiendo recabar para el que le corresponde, y es de su cargo el visto bueno del director.

III. Presentar diariamente al Director la memoria de los gastos del día siguiente, quien la aprobará cuando se cerciore de la conveniencia de dichos gastos y de la buena inversion de los fondos. Si en el transcurso de cada día ocurriere algun gasto no comprendido en la memoria, se asentará con nota en la correspondiente al día siguiente.

IV. Llevar las cuentas de todos los sir-

vientes domésticos: satisfacerles sus salarios, y cuidar de que todos y cada uno cumplan con sus obligaciones.

V. Cuidar de que los alimentos sean dispuestos con aseo y buen condimento, y servidos con escrupulosa puntualidad á las horas de distribucion.

Art. 42. Todos los criados domésticos de la Escuela estarán sujetos al ecónomo, quien enterará á cada uno de sus deberes, instruido que fuere por el Director.

Art. 43. El ecónomo vivirá en la Escuela, y en razon de su continua permanencia en ella, se considerará facultado, lo mismo que los vigilantes, para impedir á los alumnos el trato familiar con los criados, que éstos reciban de aquellos dinero ó cualquiera otra cosa por vía de gratificacion, y que los mismos criados les vendan comestibles ú otros efectos.

Art. 44. El ecónomo llevará tres libros, en relacion con los que le lleva la tesorería, el de caja con la entrada y salida de reales; el de los efectos que recibiere, y el de cuentas corrientes de los criados.

Art. 45. Además de estos libros llevará un diario provisional de las prendas de vestuario y otros objetos que diere á cada alumno, de aquellos á quienes segun este reglamento debe hacerse cargo de su valor, á fin de que la tesorería pase el cargo á sus cuentas.

Art. 46. Para ministrar los objetos á todos los alumnos, en las épocas en que ordinariamente deban recibirlos ú en otras extraordinarias, segun los casos, el ecónomo recabará la órden del Director.

Art. 47. El día último de cada mes rendirá el ecónomo su cuenta á la tesorería, y de este acto se dará conocimiento al Director.

CAPITULO IX.

De los profesores.

Art. 48. La Escuela industrial de artes y oficios tendrán por ahora y á reserva de establecer las demas enseñanzas que correspondan, los profesores siguientes:

Uno de matemáticas.

Uno de física y mecánica aplicada á las artes é industria.

Uno de química experimental y aplicada á las artes é industria, igualmente.

Uno de dibujo lineal aplicado á las artes é industria, que dará tambien el dibujo de adorno.

Uno de geometría descriptiva con aplicaciones prácticas á las artes.

Uno de francés é inglés.

Dos de primeras letras; siendo el primero para los alumnos y el segundo para los artesanos á quienes se dá ocupacion en la Escuela.

Uno de gimnástica y manejo de armas.

Art. 49. Los sueldos de los profesores serán:

Al de dibujo.....	\$ 600 anuales.
Al de francés é inglés.....	800 ..
Al primero de primeras letras.....	600 ..
Al segundo de idem.....	500 ..
Al de gimnástica y manejo de armas.....	400 ..

Art. 50. El cargo de profesor de matemáticas, y de ciencias aplicadas en la Escuela de artes, recaerá precisamente en profesores de la Escuela de Agricultura, que sirvan cátedras análogas en este establecimiento; y el sueldo que les ministrará la Escuela de artes, será el que corresponda á la mitad del que disfruten en la de Agricultura.

Art. 51. Los profesores que quieran vivir en el establecimiento, tendrán en él aposento y alimentos, además de su sueldo respectivo.

Art. 52. En la misma Escuela de agricultura se darán las lecciones de geometría descriptiva, de física, mecánica y química aplicadas á las artes é industria, á efecto de aprovechar los gastos hechos en los gabinetes y laboratorios de este establecimiento.

Art. 53. Las horas de enseñanza de los alumnos de la Escuela de artes y oficios, serán diversas de las que se emplean en dar las lecciones á los alumnos de agricultura; á efecto de que estas diferentes clases de alumnos reciban desde el principio y en cada leccion la enseñanza y aplicaciones especiales que pide cada carrera.

Art. 54. Los profesores se sujetarán á las disposiciones del Director, como jefe del establecimiento, observarán la disciplina de él, y asistirán con puntualidad á las clases, cuidando de que en ellas guarden los alumnos el órden y compostura convenientes.

Art. 55. Concurrirán á las juntas á que fueren citados y á los exámenes.

Art. 56. Cuidarán de que no falten á los alumnos los libros y útiles de enseñanza que deban tener á su disposicion, y en caso de faltar darán aviso inmediatamente al Director.

Art. 57. Las faltas de asistencia de los

profesores, sin licencia del Director, ni causa justificada, los hará incurrir en la multa de dos días de descuento de sueldo, por cada clase á que falten. A doble pena quedarán sujetos por las faltas á juntas, exámenes, ó asistencias á que fueren citados, salvo los casos en que tengan que asistir en la misma hora á la Escuela de Agricultura, que será de preferencia.

Art. 58. Por cada profesor propietario habrá un sustituto nombrado por el Gobierno á propuesta de la junta de profesores propietarios apoyada por la Junta Protectora, y siempre que entre á ejercer las funciones del propietario, disfrutará la mitad del sueldo correspondiente á éste, siendo su falta por enfermedad, y del sueldo entero, cuando la ausencia del propietario fuere por ocupacion suya ó negocios particulares, en cuyos casos la licencia que obtenga se entenderá siempre sin sueldo.

Art. 59. Cuando por motivo de enfermedad no puedan los profesores concurrir á la clase, darán aviso anticipado al director, para que disponga el llamamiento del sustituto respectivo.

Art. 60. Toda clase se comenzará por pasar lista á los alumnos, y faltando alguno ó varios darán parte los profesores á uno de los vigilantes, para saber la causa de la falta, y no habiéndola justa, se dará conocimiento al Director para las providencias oportunas.

Art. 61. Los profesores darán mensualmente al director un estado que comprenda las materias que se han estudiado, la aplicacion y conducta que hayan observado los alumnos y su aprovechamiento, para lo que habrá en la secretaría de la direccion las planillas impresas correspondientes, que se les pasarán á los profesores el día último de cada mes, á fin de que las llenen.

Art. 62. Los profesores que por no serlo de la Escuela de Agricultura, deban ser nombrados por la Escuela de artes, tendrán su nombramiento del Gobierno, previa la oposicion respectiva ó el informe del director, de acuerdo con la Junta Protectora.

Art. 63. Los profesores tienen obligacion de desempeñar las comisiones que les diere la Junta Protectora, que estén en relacion con alguno de los objetos con que se ha establecido esta Escuela; tales como el dar informes al Gobierno sobre todos los puntos en que quiera oírlos, y el de servir de cuerpo consultivo á los particulares acerca de las empresas industriales, que quieran acometer ó perfeccionar.

CAPITULO X.

Del ingeniero mecánico.

Art. 64. El ingeniero mecánico tendrá el sueldo de 1,200 pesos anuales, que le señala la ley, y el tanto por ciento que se le designe en las obras que dirija, que será convenido con él por el Director, de acuerdo con la Junta Protectora.

Art. 65. Vivirá en la Escuela ó en sus inmediaciones, teniendo derecho á que se le pasen alimentos en el primer caso.

Art. 66. Concurrirá á las juntas á que sea citado; evacuará los informes que se le pidan; formará los presupuestos y cálculos de las obras; y desempeñará los demas trabajos que se le encarguen por el director, de acuerdo con la Junta Protectora.

Art. 67. Será el director y distribuidor de los trabajos en los diversos talleres, respecto de las obras cuya direccion le corresponda, ó que se pongan á su cargo.

Art. 68. Cuidará del establecimiento y desarrollo de las industrias que se adopten en la Escuela, por la Junta Protectora previa la aprobacion del Gobierno.

Art. 69. Será el responsable de la conservacion y buen uso de la maquinaria de la Escuela.

Art. 70. El ingeniero mecánico recibirá del director las expensas y auxilios que necesite para el desempeño de sus labores, que serán invertidos bajo la supervigilancia del mismo funcionario.

Art. 71. El ingeniero mecánico tomará á su cargo, en el quinto y último año que residieren en la Escuela los alumnos, el dar á éstos la practica del uso y movimiento de las máquinas que hubiere en la Escuela; y cuidará además del modo con que ejecuten los trabajos de composicion é invencion que este reglamento les prescribe para esa época.

CAPITULO XI.

Del secretario de la direccion.

Art. 72. El secretario de la direccion lo será el primero de los profesores de primeras letras, con el sobresueldo de 300 pesos anuales. Vivirá en la escuela disfrutando de alimentos; y en las horas que no sean de enseñanza desempeñará las obligaciones contenidas en las prevenciones siguientes:

I. Formará un libro en que consten las entradas y salidas de los alumnos en las fechas en que lo verifiquen, y de los pro-

fesores, maestros de talleres, empleados y dependientes. Llevará el libro de méritos de los alumnos.

II. Formará los legajos de documentos pertenecientes á los alumnos y á los obreros, de que se trata en las partes respectivas de este reglamento.

III. Formará los legajos por separado, para poder formar tomos correspondientes á cada año, de los cortes de caja que presente la tesorería, con los documentos y borradores de órdenes para recaudadores y pagos que se le dieren á la misma tesorería; á fin de que todo lo concerniente á manejo de fondos, aparezca separadamente y con la debida distincion.

IV. Dará el mejor orden y claridad á los legajos de la correspondencia del establecimiento que tendrá á su cargo, bajo la firma del Director.

V. Asistirá á todas las juntas como secretario y levantará las actas para formar el libro de ellas.

VI. Desempeñará las funciones y obligaciones que se deducen del cargo que le dá la ley, de secretario de la Junta Protectora.

VII. Citará para todas las juntas extraordinarias y pasará recuerdos de asistencia para las ordinarias, á fin de que los vocales de ambas concurren puntualmente.

VIII. Organizará todos los documentos que pertenezcan á la direccion, y firmará las publicaciones que ésta acuerde que se hagan en los periódicos ó de cualquier otra manera.

IX. Formará el archivo que tendrá á su cargo con los expedientes y documentos que deban archivarse; cuidando de llevar desde el principio una razon ó índice claro para que se encuentre con facilidad el documento que se buscare.

Art. 73. Es escribiente de la secretaría el segundo profesor de primeras letras con el sobresueldo de 200 pesos anuales, goce de los alimentos y obligacion de vivir en la Escuela, para destinar las horas que no sean de enseñanza á las labores de la secretaría.

CAPITULO XII.

De los maestros de taller.

Art. 74. La Escuela industrial de artes y oficios tendrá, por ahora, y á reserva de ir estableciendo las demas enseñanzas

de artes mecánicas é industriales que sea posible y conveniente, los talleres siguientes:

De herrería.
De carpintería.
De carrocería.
De cantería.
De talabartería.
De zapatería.
De sastrería.

Art. 75. Cada uno de los talleres expresados en el artículo anterior y los mas que fueren estableciéndose, estará al cargo de un maestro, nombrado por el Gobierno á propuesta del Director, de acuerdo con la Junta Protectora.

Art. 76. El sueldo y los provechos que ha de acudir la Escuela á cada uno de los maestros de taller, seran convenidos con ellos por el Director, de acuerdo con la Junta Protectora, y con aprobacion del Gobierno.

Art. 77. Para la designacion del sueldo y provechos que han de tener los maestros de talleres, conforme al artículo anterior el Director y la Junta Protectora tomarán en consideracion, así la clase de obras que se hicieren, como la utilidad que de ellas resulte á la Escuela. Los maestros de talleres trabajarán por solo sus sueldos en aquellas obras que sean para uso particular de la misma Escuela ó de sus alumnos.

Art. 78. Los maestros de taller que quieran vivir en la Escuela, tendrán aposento en ella y disfrutarán de alimentos, además de sus sueldos y provechos.

Art. 79. Se sujetarán á todas las disposiciones y prevenciones del Director: observarán la disciplina de la Escuela, y asistirán con puntualidad á los trabajos, cuidando de que durante ellos observen los alumnos el orden y compostura convenientes.

Art. 80. Para cada taller habrá un reglamento particular, formado por el Director de acuerdo con el maestro del taller respectivo, y será de la primera responsabilidad de éste, su puntual observancia; debiendo permanecer dicho reglamento juntamente con la lista de los alumnos correspondientes á cada taller, en un paraje visible del mismo.

Art. 81. El número de oficiales que deba haber en cada taller para ayudar al maestro en la enseñanza de los alumnos, variará segun las circunstancias, á juicio del Director, de acuerdo con el maestro, y de la propia conformidad se les señalarán